



**Recurso nº 047/2014 C.A. Valenciana 012/2014**

**Resolución nº 150/2014**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de febrero de 2014.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. V.O.S., en nombre y representación de la sociedad CLECE, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicio de limpieza, desratización y desinsectación tramitado por la Universidad Jaime I de Castellón. Expediente SE/26/13, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** En el Boletín Oficial del Estado, de 24 de octubre de 2013 fue publicado el Anuncio de la Resolución de la Universidad Jaime I por la que se hace pública la licitación del servicio de limpieza, desratización y desinsectación. Expediente: SE/26/13.

Consta, asimismo, en el expediente la publicación en el Suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea de la licitación el 5 de octubre de 2013. Se publicó el 15 de octubre de 2013, también en el Suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea una modificación del valor estimado del contrato, el importe de la garantía provisional y la fecha límite para la recepción de ofertas y solicitudes de participación. Una nueva corrección se publicó el 6 de noviembre de 2013.

**Segundo.** El procedimiento para la celebración del contrato de servicios objeto de este recurso se ajusta a las previsiones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), por Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, en lo que no resulta contrario a la Ley y al Reglamento, se aplicará el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre

que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Subsidiariamente, se aplicarán las restantes normas de Derecho Administrativo, y en su defecto, las normas de Derecho Privado.

**Tercero.** En lo que interesa a este recurso, el PCAP dispone en su número 3, PRESUPUESTO, REVISIÓN DE PRECIOS Y EXISTENCIA DE CRÉDITO:

3.1. *El presupuesto máximo de licitación para el período inicial de duración del contrato, incluido el impuesto sobre el valor añadido (IVA) asciende a 3.973.303,67 euros, según el siguiente desglose:*

<i>Importe excluido el IVA</i>	<i>Importe correspondiente al IVA</i>	<i>Valor estimado excluido el IVA (incluye periodo inicial contrato y prórrogas)</i>
3.282.722,04 euros	689.581,63 euros.	6.567.44,08 euros

*Repartido en las siguientes anualidades:*

<i>Ejercicio 2014</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Limpieza de la galería de servicio</i>	5.084,75
<i>Limpiezas de imbornales y desagües de pluviales</i>	6.779,68
<i>Limpiezas anuales cristales edificio Ampliación FCHS</i>	5.614,41
<i>Limpiezas anuales cristales edificio Espatec II</i>	7.097,46
<i>Mensualidades de limpiezas ordinarias (resto)</i>	1.539.029,00
<i>Ejercicio 2015</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Limpieza de la galería de servicio</i>	5.084,75
<i>Limpiezas de imbornales y desagües de pluviales</i>	6.779,68
<i>Limpiezas anuales cristales edificio Ampliación FCHS</i>	5.614,41
<i>Limpiezas anuales cristales edificio Espatec II</i>	7.097,46
<i>Mensualidades de limpiezas ordinarias (resto)</i>	1.617.284,72
<i>Ejercicio 2016</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Mensualidades de limpieza ordinaria (resto)</i>	78.255,72

*Y precios unitarios máximos:*

<i>Frecuencia anual</i>		<i>PRECIO UNITARIO</i>	<i>IMPORTE ANUAL</i>
1,00	<i>Limpieza de la galería de servicio</i>	5.084,75	5.084,75
4,00	<i>Limpiezas de imbornales y desagües de pluviales</i>	1.694,92	6.779,68
1,00	<i>Limpiezas anuales cristales edificio Ampliación FCHS</i>	5.614,41	5.614,41
1,00	<i>Limpiezas anuales cristales edificio Españtec II</i>	7.097,46	7.097,46
12,00	<i>Mensualidades de limpieza ordinarias (resto)</i>	134.773,73	1617.284,72

3.2. (...)

3.3 *Las ofertas que excedan del precio unitario o del importe total del lote, o sean incorrectamente formuladas, serán rechazadas.*

3.4 (...)

3.5 *Los licitadores deberán indicar en su oferta el importe total, detallando el IVA como partida independiente. Las referencias al IVA deberán entenderse realizadas al Impuesto General Indirecto Canario o al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los territorios en que rijan estas figuras impositivas. (...)*

El modelo de oferta económica previsto en el Anexo I de los pliegos prevé el siguiente cuadro:

Tareas	Importe IVA excluido (euros)	Importe IVA (euros)	Total IVA incluido (euros)
Limpieza de la galería de servicio			
Limpiezas de imbornales y desagües de pluviales			
Limpiezas anuales cristales edificio Ampliación FCHS			
Limpiezas anuales cristales edificio Españtec II			
Mensualidades de limpieza ordinarias (resto)			

Asimismo, en la cláusula 5.5 del pliego al referirse al contenido del sobre 3 “Documentación criterios evaluables automáticamente” se indica que:

*“- La proposición económica firmada ajustándose al modelo anexo I a este pliego. Asimismo, acompañarán relación, si procede, precios unitarios, especificaciones técnicas y descriptivas de los elementos componentes de la oferta.*

*El precio que se indique en el modelo de proposición económica, expresado en euros, será global e incluirá todos los gastos que se originen como consecuencia de las obligaciones del contrato. La propuesta incluirá los tributos de cualquier índole que sean de aplicación y la partida correspondiente al IVA que deberá consignarse de manera independiente. No será susceptible de modificación alguna, cualquiera que sea la causa que al efecto se invoque y se distribuirá entre cada uno de los conceptos y elementos integrantes de la oferta.”*

**Cuarto.** El día 7 de enero de 2014 la Jefa de Servicios de Contratación y Asuntos Generales resuelve adjudicar el contrato a la empresa EULEN, publicándose esta adjudicación en el Perfil del Contratante de la Universidad Jaime I.

En la resolución de adjudicación consta:

*Observaciones de las empresas CLECE, S.A. Y LIMPIEZAS RASA, S.A., en relación con el precio unitario de la oferta de la empresa EULEN, S.A. correspondiente a las limpiezas de imbornales y desagües de pluviales.*

*En la oferta pág. 5, consta el siguiente importe:*

<i>Tareas</i>	<i>Importe IVA excluido (euros)</i>	<i>Importe IVA (euros)</i>	<i>Total IVA incluido (euros)</i>
<i>Limpiezas de imbornales y desagües de pluviales</i>	<i>6.101,71</i>	<i>1.281,36</i>	<i>7.383,07</i>

*En la pág. 7 se relaciona el precio unitario:*

UNIDAD	TAREAS	Importe IVA excluido (euros)
4	Limpiezas de imbornales de desagües de pluviales	1.525,43

*Se considera que no existe contradicción entre los importes por lo que, al igual que en las ofertas de otros licitadores, siendo posible determinar el importe ofertado sin que exista contradicción o diferentes interpretaciones posibles, se considera que no procede la exclusión de conformidad con el artículo 84 del RGC y el principio de concurrencia y resto de principios en materia de contratación.*

**Quinto.** Interpuesto el recurso, se suspende el procedimiento en virtud del artículo 45 del TRLCSP, con fecha 5 de febrero de 2014, este Tribunal acordó suspender el procedimiento de contratación.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal con fecha 4 de febrero de 2014 dio traslado al resto de los interesados del recurso interpuesto para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Se han recibido en el Registro del Tribunal, el 10 de febrero de 2014, alegaciones de la empresa EULEN, S.A. (en adelante, EULEN).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el art. 41.3, párrafo cuatro del TRLCSP, en el marco del Convenio de colaboración suscrito el 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

**Segundo.** El TRLCSP no establece un sistema de legitimación pública, sino que en el artículo 42 exige que el recurrente ostente un derecho subjetivo o interés legítimo que puedan verse afectado por el acto objeto de recurso. La sociedad recurrente tiene legitimación para recurrir toda vez que presentó una propuesta y quedó clasificada en segundo lugar tras la adjudicataria en el procedimiento de contratación.

**Tercero.** El acto que se recurre es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. En consecuencia, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

**Cuarto.** El recurso, a pesar de haber sido remitido por correo ordinario, tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 22 de enero de 2014, de conformidad con el artículo 44.3 del TRLCSP y cumpliendo el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 de la misma norma, toda vez que el acuerdo de adjudicación fue comunicado a la recurrente el día 13 de enero de 2014.

**Quinto.** La recurrente centra su recurso en el hecho de que la mesa de contratación admitió ofertas económicas formuladas de distinto modo. Realizando en ocasiones interpretaciones que no se ajustan a lo establecido en los propios pliegos y que, por tanto, lesionan los derechos de otras mercantiles, ya que su aceptación modifica el resultado de la licitación. La empresa CLECE, S.A. alega que de la cláusula 3.3 del pliego se prevé el rechazo de las ofertas que excedan del precio unitario o del importe total del lote, o sean incorrectamente formuladas, para que se anule la adjudicación y se excluya a la empresa EULEN, S.A. del procedimiento.

Tal y como pone de manifiesto la recurrente la forma en que el pliego prevé la oferta económica ofrece dudas interpretativas que han llevado a la variedad en la formulación de las proposiciones económicas.

En el informe de la Universidad, se indica, ampliando los argumentos de la resolución recurrida, que no existe contradicción ya que es posible determinar el importe ofertado sin que exista contradicción o diferentes interpretaciones posibles. En el informe se explica que tratándose de 4 unidades (frecuencias) anuales a un precio unitario de 1.525,43 euros (importe que consta en la página 7 de la oferta de EULEN), mediante una simple operación aritmética (multiplicar 1.525,43 por 4) se determina el importe anual 6.101,71 euros (importe que consta en la página 5 de la oferta).

Según la explicación ofrecida por la Universidad en el modelo de proposición económica de la empresa EULEN debe entenderse que la cuantía ofertada para la limpieza de imbornales y desagües de pluviales es considerada anualmente y por los cuatro servicios

que se hagan. Llegando a esta solución mediante la interpretación de la documentación incluida por la empresa EULEN junto a la propuesta económica.

No considera que se haya producido ni un defecto en la oferta ni una deficiencia, si bien es cierto que el pliego plantea importantes dudas interpretativas a los licitadores para la elaboración de sus ofertas, como reconoce el propio informe al recurso de la Universidad.

**Sexto.** Para resolver la cuestión debemos acudir a las previsiones legales respecto a la subsanación de defectos o deficiencias. En este sentido, el artículo 81 del RGLCAP se refiere exclusivamente a la subsanación de los defectos u omisiones que se aprecien en la documentación administrativa (sobre nº 1, en nuestro caso). En su apartado segundo establece que: *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

Para aplicar por analogía ese precepto a la documentación relativa a la oferta, tal como ha hecho en algunas ocasiones la Jurisprudencia, los defectos u omisiones a subsanar deben ser de carácter puramente formal o material. Como ha señalado este Tribunal al resolver sobre este tipo de cuestiones, entre otras en la Resolución 151/2012, de 19 de julio, *“esto es lógico pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas después de haber sido presentadas, y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompería frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 del TRLCSP”.*

En esa Resolución se cita extensamente la Sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en respuesta a una petición de decisión prejudicial, cuyo objeto es la interpretación de una serie de artículos de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Esta sentencia admite que el artículo

2 de la Directiva no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”*.

En el caso objeto de este recurso, la cuestión discutida se centra en si la propuesta relativa a la limpieza de imbornales y desagües de pluviales podría tener un significado diferente al de ser una propuesta por un año y cuatro servicios por importe de 6.101,71 euros.

A juicio de este Tribunal, la oferta relativa al servicio de limpieza de imbornales y desagües de pluviales de EULEN no plantea cuestión alguna, toda vez que se puede conocer la voluntad del licitador tras la comprobación de su propia documentación, acompañada al modelo de oferta. Irregularidad que no sirve para introducir otras ofertas sino para aclarar, desde el mismo momento en el que se hizo la propuesta económica, los valores y conceptos de su oferta.

Así, del pliego resulta que el licitador debe hacer una propuesta económica para la limpieza de imbornales y desagües de pluviales. El pliego, ni en su clausulado ni en su anexo I, aclara si la oferta de los licitadores es anual o bianual. Ni tampoco señala si la propuesta debe referirse a cada una de las unidades de servicio o a todos los servicios que se deben prestar a lo largo del año.

El Tribunal estima que las deficiencias del pliego son paliadas por el propio licitador adjudicatario a través de una documentación que adjunta al modelo de oferta económica y que obra en poder de la Universidad en el mismo momento que se presentó la propuesta, de manera que se estima que no se vulnera el principio de igualdad ni se reconoce ventaja alguna al adjudicatario por aclarar su oferta a la luz de las deficiencias del pliego.

Así, una vez indicada la propuesta económica de acuerdo con el modelo para la limpieza de imbornales y desagües de pluviales, 6.101,71 euros, resulta, del resto de documentación incluida por la adjudicataria en el Sobre 3, que la oferta se corresponde a

4 unidades del servicio, que conforme al pliego se corresponde con un año de servicio, y cada unidad tendrá un coste de 1.525,43 euros. Esta cantidad multiplicada por cuatro da un total de 6.101,71 euros.

**Séptimo.** Por último, la recurrente considera que la oferta de EULEN supera los límites fijados en el punto 3.1 del PCAP.

El PCAP prevé para cada ejercicio los importes máximos tanto por anualidades como por precios unitarios y anuales, con el detalle recogido en el antecedente tercero de esta resolución.

De los cuadros expresivos de los precios máximos resulta que cada año el precio máximo de la limpieza de imbornales y desagües de pluviales en cuatro ocasiones será de 6.779,68 euros y el precio unitario máximo por cada una de estas limpiezas es de 1.694,92 euros.

La oferta de la empresa adjudicataria, después de ser adecuadamente interpretada por el órgano de contratación según se indicó en el número anterior, es de 6.101,71 euros por cada ejercicio -2014 y 2015- que se corresponde con 1.525,43 euros por cada uno de los cuatro servicios de limpieza de los imbornales y desagües de pluviales. Cifras que están por debajo de los límites máximos tanto por ejercicio como por cada servicio.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por D. V.O.S., en nombre y representación de la sociedad CLECE, S.A., contra el acuerdo adjudicación del contrato de servicio de limpieza, desratización y desinsectación tramitado por la Universidad Jaime I de Castellón. Expediente SE/26/13.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.